Señor Juez
SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
E. S. D.

REFERENCIA. Proceso Ordinario Laboral de **YAIR JAVIER PUERTAS VIZCAINO** contra **DIMANTEC S.A.S.**

RADICACIÓN. 2022 – 0146

ASUNTO. Contestación de la demanda por **DIMANTEC S.A.S EN LIQUIDACION**

GINA PAOLA ESPINOSA MARTINEZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada de **DIMANTEC S.A.S. EN LIQUIDACION** parte demandada en el proceso de la referencia, según poder que se adjunta estando dentro del término legal, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN

El día 16 de mayo de 2022 en el correo electrónico de notificaciones judiciales de mi representada, se recibió por parte del apoderado de la parte actora copia del auto admisorio de la demanda, indicando que se efectuaba la notificación en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

De este modo, en atención a dicha disposición, la notificación personal por medio de mensaje de datos se entiende surtida transcurridos dos días después de recibido el correo electrónico, de modo que a partir del día siguiente (el tercer día después de recibido el mensaje), inicia a correr el término para contestar la demanda.

Así las cosas, se tiene entonces que la notificación personal se entiende surtida el 18 de mayo de 2022, y a partir del día hábil siguiente, esto es el 19 de mayo de 2022, iniciaron a correr los 10 días de traslado para presentar la contestación, los cuales vencen el 2 de junio de 2022. Se concluye con base en estas explicaciones, que esta contestación se presenta de forma oportuna según el correcto conteo de términos según el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No me consta. El hecho se refiere a un tercero ajeno a mi representada por lo tanto mi mandante no se encuentra obligada a emitir pronunciamiento alguno.

AL SEGUNDO: **No me consta**. El hecho se refiere a un tercero ajeno a mi representada por lo tanto mi mandante no se encuentra obligada a emitir pronunciamiento alguno.

AL TERCERO. No es cierto, se aclara que mi representada tuvo unos contratos comerciales en esta zona con la empresa GECOLSA.

AL CUARTO: No es cierto, dado que los contratos comerciales celebrados entre DIMANTEC y RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. para la prestación de servicios de mantenimiento preventivo y mantenimiento correctivo en todos los proyectos finalizaron a partir del día 31 de enero de 2022 por decisión unilateral del contratante, tal y como se podrá evidenciar en el documento adjunto a la presente respuesta.

Cabe precisar que a mi representada le fue comunicada la finalización de todos los contratos comerciales en virtud de los cuales actuaba como contratista independiente de manera unilateral desde el 31 de diciembre de 2015 hasta el día 31 de enero de 2022.

AL QUINTO: No es cierto. Explico: Digo que no es cierto porque con fecha 26 de octubre de 2012 en la ciudad de Soledad, el actor suscribió contrato de trabajo a término indefinido con la empresa TRATECCOL LTDA empresa esta que se fusionó por absorción con la empresa DIMANTEC en el mes de noviembre de 2013 según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, situación que permite establecer la razón por la cual el demandante fue trabajador de mi representada.

AL SEXTO: No es cierto. Digo que no es cierto porque con fecha 26 de octubre de 2012 el actor suscribió contrato de trabajo a término indefinido con la empresa TRATECCOL LTDA. para desempeñar el cargo de Supervisor III Proyecto, empresa esta que se fusiono por absorción con la empresa DIMANTEC en el mes de noviembre de 2013 según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, situación que permite establecer la razón por la cual el demandante fue trabajador de mi representada.

No obstante, lo anterior, cabe precisar que para la fecha de terminación del contrato de trabajo el cargo desempeñado por el actor era el de Supervisor III Proyecto.

AL SEPTIMO: No es cierto. en ejecución del contrato de trabajo del demandante para mi representada el lugar de prestación de servicios correspondió al proyecto minero Calenturitas y PLJ en el Cesar.

AL OCTAVO: Es cierto.

AL NOVENO: No es cierto. El salario básico devengado por el demandante para el año 2020 correspondió a la suma de $2.544.504.oo.

AL DECIMO: No es cierto, debe llamarse la atención en cuanto a que mientras el demandante se encontraba asignado a proyectos mineros y se encontrara en turno debía pernoctar en el municipio más próximo al proyecto minero, y con el dinero entregado por auxilio de sostenimiento debía sufragar los gastos de alquiler y transporte hasta el proyecto minero en el tiempo que durara su turno, pues una vez finalizado el turno el trabajador se desplazaba a su lugar de residencia. Quiero resaltar la confesión que hace la parte demandante en este hecho al manifestar que el actor debió desplazarse desde su domicilio a los proyectos mineros.

Por lo que para cumplir los turnos de trabajo debía desplazarse desde su lugar de residencia en Barranquilla, Atlántico hasta el municipio de La Loma en el Cesar, pagar una habitación en donde se hospedaba, pagar la alimentación que consumía y pagar otras necesidades como medicamentos, llamadas telefónicas, transporte local, lavandería, para lo cual se pactó el auxilio de sostenimiento, lo que demuestra que el fin de dicho auxilio no era

enriquecer el patrimonio del empleado sino era una herramienta de trabajo que le permitía cumplir a cabalidad las funciones encomendadas más no era un pago que retribuyera directamente el servicio prestado por este.

AL DECIMO PRIMERO: No es cierto. **Explico:** En primer lugar, se debe señalar que el auxilio de sostenimiento que entregaba la compaña tenía las siguientes características:

- No retribuía directamente los servicios prestados por el demandante.
- Era un pago no constitutivo de salario, por acuerdo expreso entre las partes de conformidad con el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo.
- El auxilio de sostenimiento era reconocido como herramienta de trabajo, sin que implicara una retribución por el servicio.
- El auxilio de sostenimiento que recibió el demandante corresponde a los periodos en los que estuvo en los proyectos mineros, mientras no estuviera en él, no se le pagaba.
- El auxilio de sostenimiento estaba dirigido a cubrir los gastos de traslado y para vivir en condiciones dignas.
- Por su naturaleza, el auxilio de sostenimiento era temporal, pues una vez culminara la asignación en los proyectos mineros, dejaba de ser reconocido. Esto en razón a que se ha concebido y calculado sobre los costos en que incurre el trabajador en dicho proyecto, mientras dure su asignación**,** como son lavandería, medicamentos, llamadas telefónicas, transporte, alimentación y vivienda.
- El auxilio de sostenimiento fue pactado como no constitutivo de salario, en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la empresa y la Organización Sindical y en las políticas de beneficios extralegales.
- El valor reconocido variaba cada año.
- El auxilio de sostenimiento era un pacto expreso, claro y tenía una finalidad especifica la cual era conocida por el actor desde el inicio del contrato.

En ese orden de ideas, y al cumplirse los presupuestos establecidos en la norma citada, el auxilio de sostenimiento no es un pago salarial, pues el mismo no está destinado al enriquecimiento del trabajador y tampoco era un pago que retribuía directamente el servicio prestado.

Se debe tener en cuenta que el pago del auxilio de sostenimiento se realizaba de manera anticipada por la empresa, y en caso en que el mismo no se causara el trabajador autorizaba expresamente para descontarlo en el próximo pago, desvirtuándose que esto era un pago salarial, toda vez que se entregaba como un anticipo para que el trabajador **pagara el transporte para llegar al proyecto minero, pagara la habitación en donde se iba a hospedar en los proyectos mineros, pagara la alimentación y que estaba en una ciudad distinta a la de su residencia, auxilios que explícitamente el artículo 128 del CST en su parte final establece que las partes pueden pactar su connotación no salarial tal como reza la norma que se transcribe a continuación:**

Artículo 128 del CST: "no *constituye salario las sumas… ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, la habitación o el vestuario, las primas extralegales, de vacaciones…*"
(Negrillas y subrayado fuera de texto).

Es claro entonces que las partes pactaron explícitamente la naturaleza no salarial de este auxilio por estar enmarcado dentro de las hipótesis explícitamente descritas por el legislador en el artículo 128 del Estatuto Laboral Colombiano.

Cabe mencionar que dicho auxilio no tenía carácter salarial, en la medida en que era una herramienta de trabajo, y así se encontraba pactado con el trabajador desde el contrato, otrosíes al mismo y la convención colectiva de trabajo y en las políticas de beneficios extralegales.

En razón a lo anterior, y de conformidad con el artículo 128 del C.S.T., dicho pago no era constitutivo de salario, pues no estaba destinado a aumentar el patrimonio del trabajador, sino a brindar un mejor bienestar cuando estuviera en los proyectos mineros.

Es importante precisar, que la habitualidad por sí sola no es o no hace de manera automática que determinado auxilio sea constitutivo de salario, toda vez que tal y como se encuentra consagrado en la norma en el artículo 128 del CST, existen auxilios habituales que en determinados casos no constituyen factor salarial.

Finalmente, este auxilio no era cancelado de manera ordinaria como un salario, sino de manera anticipada y se diferencia del salario porque la base salarial se aplica así el trabajador esté incapacitado, o esté de vacaciones. Por su lado el auxilio de sostenimiento no tiene como finalidad retribuir el servicio prestado pues su fin exclusivo es brindarle al trabajador los recursos para pagar vivienda, alimentación transporte, medicamentos, entre otras necesidades que surgen sólo por estar ubicado en un proyecto minero, razón por la cual no puede ser tenido en cuenta como factor salarial toda vez que su pago es de naturaleza diferente al pago ordinario, dado que se cancelaba de manera anticipada y no mes vencido y con la única finalidad de pagar los gastos en que debía incurrir para permanecer en los proyectos mineros donde las condiciones son más hostiles y obviamente necesitaba la disposición de transporte, vivienda, alimentación, y demás gastos como llamadas telefónicas lavandería, medicamentos. Por tanto, es claro que no puede tenerse que directamente se reconocía el auxilio de sostenimiento a la labor prestada máxime cuando este no variaba según el recargo nocturno o según las horas extras laboradas, sino que era totalmente fijo, su fin era solventar necesidades en los proyectos mineros, hubo voluntad de las partes y que además esa voluntad fue reproducida en la Convención Colectiva de Trabajo y en las políticas de beneficios extralegales para ser pagado de manera anticipada y no variaba o dependía de las horas trabajadas por el demandante.

Por tanto, y como se evidencia se cumplen todos los parámetros establecidos inclusive en la reciente sentencia de nuestra Corte Suprema de Justicia SL5159-2018 Radicación N° 68303 de fecha 14 de noviembre de 2018, en donde claramente se **REITERA EL CARÁCTER NO SALARIAL DE TODO AQUELLO QUE RECIBE EL TRABAJADOR NO PARA SU BENEFICIO PERSONAL O ENRIQUECER SU PATRIMONIO SINO PARA DESEMPEÑAR A CABALIDAD SUS FUNCIONES y en la más reciente sentencia SL 4342 DE 2020.**

AL DECIMO SEGUNDO: No es cierto. Tal y como se podrá evidenciar en los documentos adjuntos a la presente respuesta, el auxilio de sostenimiento y transporte era un pacto claro, expreso y con una destinación específica, señalándose que el mismo se entregaba para cubrir los gastos en que incurre el trabajador por lavandería, elementos de aseo, medicamentos, llamadas telefónicas, y cualquier otro gasto para vivir en condiciones dignas como la habitación y la alimentación.

En la cláusula de auxilio de sostenimiento se indicó claramente que la finalidad del mismo era para hacer digna la estadía en los proyectos mineros, no para su beneficio o pagar obligaciones personales o recreación o solventar necesidades básicas del grupo familiar ni para enriquecer su patrimonio, lo que si ocurre con la destinación del salario.

Así las cosas, es claro que el actor no podía disponer de manera libre e inmediata pues se reitera que en los eventos en que el trabajador no estuviera asignado al proyecto minero debía retornar el dinero entregado.

En todo caso, y en gracia de discusión y sin que implique aceptación alguna de lo manifestado por la parte demandante, el hecho de que pudiese disponer del auxilio de sostenimiento no cambia ni trastoca su naturaleza y finalidad para el cual era reconocido y que desde el inicio del contrato el trabajador tenía pleno conocimiento de la destinación especifica de dicho auxilio, por lo que resalto desde ya la mala fe con la que actúa el demandante al tratar de inducir en error al despacho con argumentaciones totalmente contrarias a la realidad.

En virtud de lo anterior, resulta de forzosa conclusión que el auxilio de sostenimiento tenía una destinación especifica que de ninguna manera enriquecía al demandante.

Por tanto y al pactar las partes la connotación no salarial del auxilio de sostenimiento y transporte resulta ser un pacto eficaz toda vez que la misma ley faculta a las partes para celebrar pactos no salariales. Además de lo anterior, el auxilio de sostenimiento y transporte no se encontraba directamente relacionado con la prestación del servicio como Supervisor III Proyecto sino a la asignación en un proyecto minero.

AL DECIMO TERCERO: No es cierto, por los mismos argumentos expuestos en el numeral anterior los cuales deben tenerse por reproducidos para el presente numeral.

AL DECIMO CUARTO: No es cierto, por los mismos argumentos expuestos en los numerales décimo primero y décimo segundo los cuales deben tenerse por reproducidos para el presente numeral.

AL DECIMO QUINTO: No es cierto, por los mismos argumentos expuestos en los numerales décimo primero y décimo segundo los cuales deben tenerse por reproducidos para el presente numeral.

AL DECIMO SEXTO: No es cierto, por los mismos argumentos expuestos en los numerales décimo primero y décimo segundo los cuales deben tenerse por reproducidos para el presente numeral.

AL DECIMO SEPTIMO: No es cierto el valor asignado para cada año era distinto, siendo que el valor del mismo para el mes de enero de 2020, era el correspondiente a la suma de $2.098.364.oo

AL DECIMO OCTAVO: No es cierto. La relación laboral finalizo de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo literal b) por mutuo consentimiento. Adicional a lo anterior, las partes suscribieron contrato de transacción por un valor de $ 19.132.734,oo, mediante el cual se transó cualquier diferencia laboral que pudiera existir por la vigencia, ejecución y terminación del contrato de trabajo, el cual fue suscrito por el demandante de manera libre y voluntaria por el cual recibió la suma indicada a entera satisfacción pues a la fecha no ha hecho devolución alguna de tal concepto a mi representada. Así las cosas, frente a lo peticionado existe cosa juzgada.

AL DECIMO NOVENO: No se admite como está redactado, de acuerdo a la liquidación de prestaciones sociales que se adjunta al presente escrito el valor de $87.351 corresponde al promedio diario de las primas legales de servicios.

AL VIGESIMO: No se admite como está redactado, de acuerdo a la liquidación de prestaciones sociales que se adjunta al presente escrito el valor de $87.351 corresponde al promedio diario de las primas legales de servicios.

AL VIGESIMO PRIMERO: No es cierto, entre la empresa y la organización sindical SINTRAIME acordaron suprimir la prima extralegal de servicios que se pagaba en los meses de junio y diciembre de cada año y en su lugar decidieron otorgar la prima extralegal no constitutiva de salario denominada Prima Plan Incentivo, contemplada en el Literal B del artículo 28 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita para el año 2020, esta prima se reconoce hasta por un 150% del salario básico mensual, la cual es liquidada con base en indicadores que son informados por la empresa públicamente al iniciar cada semestre calendario para que los empleados puedan hacer seguimiento al cumplimiento de cada uno de estos indicadores y exista claridad en la liquidación de esta prima. Entendiéndose que esta no será inferior en cada uno de los periodos a 27 días de salario básico.

Con base en lo anterior, es claro que la parte actora se confunde al afirmar que la empresa reconocía prima extralegal de junio por 27 días de salario, prima extralegal de diciembre por 27 días de salario y prima extralegal plan incentivo, como si fueran tres primas distintas. En efecto, lo cierto es que únicamente se paga la prima extralegal plan incentivo en los términos descritos en líneas precedentes.

En lo que respecta a la prima extralegal de vacaciones, mi representada acordó con el sindicato que pagará a cada uno de sus trabajadores una prima de vacaciones consistente en 15 días de salario básico vigente a la fecha de causación de las vacaciones, pagaderas al momento de salir a disfrutar sus vacaciones causadas, cabe resaltar que los trabajadores que causen un periodo de vacaciones solo tendrán derecho a esta prima si salen a disfrutar el periodo completo correspondiente.

En lo pertinente a la prima de antigüedad, esta era cancelada siempre y cuando se cumplieran los parámetros acordados y establecidos en la convención colectiva de trabajo.

AL VIGESIMO SEGUNDO: No es cierto, se trata de una consideración propia del apoderado del demandante, y además cómo se puede apreciar en el contrato de trabajo toda la capacidad de trabajo del actor fue puesta al servicio de mi representada.

AL VIGESIMO TERCERO: No es cierto, son apreciaciones subjetivas del apoderado judicial de la parte actora, las funciones del actor como Supervisor III Proyecto desplegadas en virtud del contrato de trabajo que sostuvo con mi representada, no se encuentran enmarcadas dentro del giro normal de actividades de RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.

III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las peticiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer en mi representada cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso por carecer de asidero legal y solicito al despacho absuelva de todas y cada una de ellas a mi representada, por las razones expuestas en las excepciones, así como frente a cada hecho y pretensión particular.

- **EN LO REFERENTE A LAS DECLARACIONES**

1.- Me opongo, dado que los contratos comerciales celebrados entre DIMANTEC y RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. para la prestación de servicios de mantenimiento preventivo y mantenimiento correctivo en

todos los proyectos finalizaron a partir del día 31 de enero de 2022 por decisión unilateral del contratante, tal y como se podrá evidenciar en el documento adjunto a la presente respuesta.

Cabe precisar que a mi representada le fue comunicada la finalización de todos los contratos comerciales en virtud de los cuales actuaba como contratista independiente de manera unilateral desde el 31 de diciembre de 2015 hasta el día 31 de enero de 2022, así:

- Para el 31 de diciembre de 2015 los contratos:

O Contrato de prestación de servicios de Mantenimiento Preventivo y Correctivo en el Proyecto El Descanso de Drummond

o Contrato de prestación de servicios de Mantenimiento Preventivo y correctivo en el Proyecto Pribbenow de Drummond.

- **Para el 05 de septiembre de 2020 los contratos**:

o Contrato de prestación de servicios de organización de bodegas en el proyecto minero de Calenturitas.

o Contrato de prestación de servicios de organización de bodegas en el proyecto minero PLJ.

o Contrato de prestación de servicios de maquinado y rectificado de equipos y componentes industriales en el proyecto PLJ.

o Contrato de prestación de servicios de maquinado y rectificado de equipos y componentes industriales en el proyecto Calenturitas.

O Contrato de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo en el proyecto PLJ

o Contrato de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo en el proyecto Calenturitas.

o Contrato de prestación de servicios de soldadura en el proyecto Calenturitas

o Contrato de prestación de servicios de soldadura en el proyecto PLJ

o Contrato de prestación de servicios de ensamble de equipos en los proyectos mineros en los cuales Relianz es contratista o Contrato de prestación de servicios de ensamble de mangueras y soplado de filtros en los proyectos mineros en los que Relianz es contratista

o Contrato de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de filtros en los proyectos mineros en los cuales Relianz es contratista

o Contrato de prestación de servicios de mantenimiento preventivo en los proyectos mineros en los cuales Relianz es contratista

o Contrato marco de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de equipos, reparación y maquinado de componentes y equipos

o Contrato marco de prestación de servicios de soldadura o Contrato marco de prestación de servicios de organización de bodegas

- **Para el 06 de noviembre de 2021:**

o Contrato de prestación de servicios de mantenimiento preventivo en las instalaciones de Relianz Mining Solutions S.A.S en el municipio de Galapa.

o Contrato de prestación de servicios de Mantenimiento preventivo en las instalaciones de Relianz Mining Solutions S.A.S en el municipio de Soledad.

o Oferta comercial de servicios de reparación de Radiadores

- Finalmente, para el 31 de enero de 2022 se dio por terminado la totalidad de los contratos comerciales restantes:

o Contrato de prestación de servicios de aseguramiento metrológico de equipos de medición de DIMANTEC LTDA.

o Contrato de análisis de fluidos en el laboratorio S.O.S. de RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.

o Contrato de ensamble de equipos en los proyectos mineros en los cuales RELIANZ es contratista.

o Contrato de ensamble de mangueras y soplado de filtros en el proyecto el descanso de DRUMMOND LTD.

o Contrato de ensamble de mangueras y soplado de filtros en el proyecto Pribbenow de DRUMMMOND LTD.
o Contrato de ensamble de mangueras y soplado de filtros en los proyectos mineros en los que RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S es contratista

o Contrato de prestación de servicios de organización de bodega entre RELIANZ y DIMANTEC en el proyecto minero de DRUMMOND LTD, en la mina Pribbenow

o Contrato de prestación de servicios de organización de bodegas entre RELIANZ y DIMANTEC en el proyecto minero de El Descanso de DRUMMOND LTD.

O Contrato de prestación de servicios de maquinado y rectificado de equipos y componentes industriales en el proyecto Pribbenow de DRUMMOND LTD.

o Contrato de prestación de servicios de maquinado y rectificado de equipos y componentes industriales en el proyecto el descanso de DRUMMOND LTD.

o Contrato de prestación de servicios de maquinado y rectificado de equipos y componentes industriales en el proyecto Cerromatoso.

o Contrato de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo en el proyecto Pribbenow de DRUMMOND LTD.

o Contrato de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo en el proyecto El Descanso de DRUMMOND LTD.

o Contrato de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo proyecto Cerrejón.

o Contrato de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo en el proyecto Cerromatoso de RELIANZ.

o Contrato de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo en los proyectos mineros en los que RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. es contratista.

o Contrato de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de filtros en los proyectos mineros en los cuales RELIANZ MINING SOLUTION S.A.S.es contratista.

o Contrato de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo en el proyecto de continental Gold.

o Contrato de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo en el proyecto PUERTO DRUMMOND.

o Contrato de prestación de servicios de soldadura en el proyecto Pribbenow de DRUMMOND LTD.

o Contrato de prestación de servicios de soldadura en el proyecto descanso de DRUMMOND LTD.

o Oferta comercial de servicios de desmovilización de los proyectos proyecto PRODECO (Mina Calenturitas y Mina PLJ).

o Oferta comercial de servicios de desmovilización de almacenes de los proyectos proyecto PRODECO (Mina Calenturitas y Mina PLJ).

o Contrato marco de prestación de servicios de soldadura en los proyectos mineros en los que RELIANZ es contratista y en las instalaciones de RELIANZ ubicadas en Galapa.

o Contrato marco de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo, reparación y maquinado de componentes en los proyectos mineros en los que RELIANZ es contratista y en las instalaciones de RELIANZ ubicadas en soledad y Galapa.

o Contrato marco de organización de bodegas en los proyectos mineros en los que RELIANZ es contratista y en las instalaciones de RELIANZ ubicadas en soledad.

2.- Me opongo, en el sentido de que con fecha 26 de octubre de 2012 en la ciudad de Soledad, el actor suscribió contrato de trabajo a término indefinido con la empresa TRATECCOL LTDA. empresa esta que se fusionó por absorción con la empresa DIMANTEC en el mes de noviembre de 2013 según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, situación que permite establecer la razón por la cual el demandante fue trabajador de mi representada.

3.- Me opongo a una declaración en este sentido toda vez que el auxilio de sostenimiento que entregaba la compañía tenía las siguientes características:

- No retribuía directamente los servicios prestados por el demandante.
- Era un pago no constitutivo de salario, por acuerdo expreso entre las partes de conformidad con el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo.
- El auxilio de sostenimiento era reconocido como herramienta de trabajo, sin que implicara una retribución por el servicio.
- El auxilio de sostenimiento que recibió el demandante corresponde a los periodos en los que estuvo en los proyectos mineros, mientras no estuviera en él, no se le pagaba.
- El auxilio de sostenimiento estaba dirigido a cubrir los gastos de traslado y para vivir en condiciones dignas.
- Por su naturaleza, el auxilio de sostenimiento era temporal, pues una vez culminara la asignación en los proyectos mineros, dejaba de ser reconocido. Esto en razón a que se ha concebido y calculado sobre los costos en que incurre el trabajador en dicho proyecto, mientras dure su asignación**,** como son lavandería, medicamentos, llamadas telefónicas, transporte, alimentación y vivienda.
- El auxilio de sostenimiento fue pactado como no constitutivo de salario, en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la empresa y la Organización Sindical y en las políticas de beneficios extralegales.
- El valor reconocido variaba cada año.
- El auxilio de sostenimiento era un pacto expreso, claro y tenía una finalidad especifica la cual era conocida por el actor desde el inicio del contrato.

En ese orden de ideas, y al cumplirse los presupuestos establecidos en la norma citada, el auxilio de sostenimiento no es un pago salarial, pues el mismo no está destinado al enriquecimiento del trabajador y tampoco era un pago que retribuía directamente el servicio prestado.

Se debe tener en cuenta que el pago del auxilio de sostenimiento se realizaba de manera anticipada por la empresa, y en caso en que el mismo no se causara el trabajador autorizaba expresamente para descontarlo en el próximo pago, desvirtuándose que esto era un pago salarial, toda vez que se entregaba como un anticipo para que el trabajador **pagara el transporte para llegar al proyecto minero, pagara la habitación en donde se iba a hospedar en los proyectos mineros, pagara la alimentación y que estaba en una ciudad distinta a la de su residencia, auxilios que explícitamente el artículo 128 del CST en su parte final establece que las partes pueden pactar su connotación no salarial tal como reza la norma que se transcribe a continuación:**

Artículo 128 del CST: "no *constituye salario las sumas… ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, la habitación o el vestuario, las primas extralegales, de vacaciones…*"
(Negrillas y subrayado fuera de texto).

Es claro entonces que las partes pactaron explícitamente la naturaleza no salarial de este auxilio por estar enmarcado dentro de las hipótesis explícitamente descritas por el legislador en el artículo 128 del Estatuto Laboral Colombiano.

Cabe mencionar que dicho auxilio no tenía carácter salarial, en la medida en que era una herramienta de trabajo, y así se encontraba pactado con el trabajador desde el contrato, otrosíes al mismo y la convención colectiva de trabajo y en las políticas de beneficios extralegales.

En razón a lo anterior, y de conformidad con el artículo 128 del C.S.T., dicho pago no era constitutivo de salario, pues no estaba destinado a aumentar el patrimonio del trabajador, sino a brindar un mejor bienestar cuando estuviera en los proyectos mineros.

Es importante precisar, que la habitualidad por sí sola no es o no hace de manera automática que determinado auxilio sea constitutivo de salario, toda vez que tal y como se encuentra consagrado en la norma en el artículo 128 del CST, existen auxilios habituales que en determinados casos no constituyen factor salarial.

Finalmente, este auxilio no era cancelado de manera ordinaria como un salario, sino de manera anticipada y se diferencia del salario porque la base salarial se aplica así el trabajador esté incapacitado, o esté de vacaciones. Por su lado el auxilio de sostenimiento no tiene como finalidad retribuir el servicio prestado pues su fin exclusivo es brindarle al trabajador los recursos para pagar vivienda, alimentación transporte, medicamentos, entre otras necesidades que surgen sólo por estar ubicado en un proyecto minero, razón por la cual no puede ser tenido en cuenta como factor salarial toda vez que su pago es de naturaleza diferente al pago ordinario, dado que se cancelaba de manera anticipada y no mes vencido y con la única finalidad de pagar los gastos en que debía incurrir para permanecer en los proyectos mineros donde las condiciones son más hostiles y obviamente necesitaba la disposición de transporte, vivienda, alimentación, y demás gastos como llamadas telefónicas lavandería, medicamentos. Por tanto, es claro que no puede tenerse que directamente se reconocía el auxilio de sostenimiento a la labor prestada máxime cuando este no variaba según el recargo nocturno o según las horas extras laboradas, sino que era totalmente fijo, su fin era solventar necesidades en los proyectos mineros, hubo voluntad de las partes y que además esa voluntad fue reproducida en la Convención Colectiva de Trabajo y en las políticas de beneficios extralegales para ser pagado de manera anticipada y no variaba o dependía de las horas trabajadas por el demandante.

Por tanto, y como se evidencia se cumplen todos los parámetros establecidos inclusive en la reciente sentencia de nuestra Corte Suprema de Justicia SL5159-2018 Radicación N° 68303 de fecha 14 de noviembre de 2018, en donde claramente se **REITERA EL CARÁCTER NO SALARIAL DE TODO AQUELLO QUE RECIBE EL TRABAJADOR NO PARA SU BENEFICIO PERSONAL O ENRIQUECER SU PATRIMONIO SINO PARA DESEMPEÑAR A CABALIDAD SUS FUNCIONES y en la mas reciente sentencia SL 4342 DE 2020**

Además de lo anterior, tal y como se podrá evidenciar en los documentos adjuntos a la presente respuesta, el auxilio de sostenimiento y transporte era un pacto claro, expreso y con una destinación específica, señalándose que el mismo se entregaba para cubrir los gastos en que incurre el trabajador por lavandería, elementos de aseo, medicamentos, llamadas telefónicas, y cualquier otro gasto para vivir en condiciones dignas como la habitación y la alimentación.

En la clausula de auxilio de sostenimiento se indicó claramente que la finalidad del mismo era para hacer digna la estadía en los proyectos mineros, no para su beneficio o pagar obligaciones personales o recreación o solventar

necesidades básicas del grupo familiar ni para enriquecer su patrimonio, lo que si ocurre con la destinación del salario.

Así las cosas, es claro que el actor no podía disponer de manera libre e inmediata pues se reitera que en los eventos en que el trabajador no estuviera asignado al proyecto minero debía retornar el dinero entregado.

En todo caso, y en gracia de discusión y sin que implique aceptación alguna de lo manifestado por la parte demandante, el hecho de que pudiese disponer del auxilio de sostenimiento no cambia ni trastoca su naturaleza y finalidad para el cual era reconocido y que desde el inicio del contrato la trabajadora tenía pleno conocimiento de la destinación especifica de dicho auxilio, por lo que resalto desde ya la mala fe con la que actúa el demandante al tratar de inducir en error al despacho con argumentaciones totalmente contrarias a la realidad.

En virtud de lo anterior, resulta de forzosa conclusión que el auxilio de sostenimiento tenía una destinación especifica que de ninguna manera enriquecía a la demandante.

Por tanto y al pactar las partes la connotación no salarial del auxilio de sostenimiento y transporte resulta ser un pacto eficaz toda vez que la misma ley faculta a las partes para celebrar pactos no salariales. Además de lo anterior, el auxilio de sostenimiento y transporte no se encontraba directamente relacionado con la prestación del servicio como Supervisor III Proyecto sino a la asignación en un proyecto minero.

4.- Me opongo a una declaración en este sentido toda vez que el valor asignado para cada año era distinto, siendo que el valor del mismo para el mes de enero de 2020, era el correspondiente a la suma de $2.098.364.oo

5.- Me opongo a una declaración en tal sentido pues de ninguna manera puede tenerse el auxilio de sostenimiento y transporte como un concepto salarial para efecto de establecer el salario promedio del actor, por las razones ya expuestas.

Adicionalmente a lo anterior, desde la misma celebración del contrato de trabajo del actor las partes en virtud de los establecido en el artículo 128 del CST pactaron con claridad que este beneficio no constituía salario para ningún efecto, toda vez que se concedió como una herramienta de trabajo que facilitaba al trabajador el cumplimiento de sus funciones y no como recursos que ingresaban directamente a su patrimonio, pacto que fue suscrito por el actor de manera libre, voluntaria y sin que se presentaren vicios del consentimiento.

Así las cosas, para establecer el salario promedio mensual devengado por el actor en vigencia del contrato de trabajo con mi mandante, sólo podrá tenerse en cuenta el salario básico y las horas extras y dominicales o festivas laboradas, de conformidad con los comprobantes de nómina que se adjuntan a la presente respuesta.

6.- Me opongo, aunque no es una pretensión dirigida contra mi representada, lo cierto es que, se trata de una consideración propia del apoderado del demandante, y además cómo se puede apreciar en el contrato de trabajo toda la capacidad de trabajo del actor fue puesta al servicio de DIMANTEC.

- **EN LO REFERENTE A LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS**

1.- Me opongo a una condena en tal sentido, como quiera que mi representada liquidó y reconoció en debida forma las prestaciones sociales, con base en lo dispuesto en la legislación laboral sin que se encuentre suma alguna pendiente de reconocimiento.

Se debe señalar que el auxilio de sostenimiento que entregaba la compañía tenía las siguientes características:

- No retribuía directamente los servicios prestados por el demandante
- Era un pago no constitutivo de salario, por acuerdo expreso entre las partes de conformidad con el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo.
- El auxilio de sostenimiento era reconocido como herramienta de trabajo, sin que implicara una retribución por el servicio.
- El auxilio de sostenimiento que recibió el demandante corresponde a los periodos en los que estuvo en los proyectos mineros, mientras no estuviera en él, no se le pagaba.
- El auxilio de sostenimiento estaba dirigido a cubrir los gastos de traslado y para vivir en condiciones dignas.
- Por su naturaleza, el auxilio de sostenimiento era temporal, pues una vez culminara la asignación en los proyectos mineros, dejaba de ser reconocido. Esto en razón a que se ha concebido y calculado sobre los costos en que incurre el trabajador en dicho proyecto, mientras dure su asignación**,** como son lavandería, medicamentos, llamadas telefónicas, transporte, alimentación y vivienda.
- El auxilio de sostenimiento fue pactado como no constitutivo de salario, en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la empresa y la Organización Sindical y en las políticas de beneficios extralegales.
- El valor reconocido variaba cada año.
- El auxilio de sostenimiento era un pacto expreso, claro y tenía una finalidad especifica la cual era conocida por el actor desde el inicio del contrato.

En ese orden de ideas, y al cumplirse los presupuestos establecidos en la norma citada, el auxilio de sostenimiento no es un pago salarial, pues el mismo no está destinado al enriquecimiento del trabajador y tampoco era un pago que retribuía directamente el servicio prestado.

Se debe tener en cuenta que el pago del auxilio de sostenimiento se realizaba de manera anticipada por la empresa, y en caso en que el mismo no se causara el trabajador autorizaba expresamente para descontarlo en el próximo pago, desvirtuándose que esto era un pago salarial, toda vez que se entregaba como un anticipo para que el trabajador **pagara el transporte para llegar al proyecto minero, pagara la habitación en donde se iba a hospedar en los proyectos mineros, pagara la alimentación y que estaba en una ciudad distinta a la de su residencia, auxilios que explícitamente el artículo 128 del CST en su parte final establece que las partes pueden pactar su connotación no salarial tal como reza la norma que se transcribe a continuación:**

Artículo 128 del CST: "no *constituye salario las sumas… ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, la habitación o el vestuario, las primas extralegales, de vacaciones…*"
(Negrillas y subrayado fuera de texto).

Es claro entonces que las partes pactaron explícitamente la naturaleza no salarial de este auxilio por estar enmarcado dentro de las hipótesis explícitamente descritas por el legislador en el artículo 128 del Estatuto Laboral Colombiano.

Cabe mencionar que dicho auxilio no tenía carácter salarial, en la medida en que era una herramienta de trabajo, y así se encontraba pactado con el trabajador desde el contrato, otrosíes al mismo y la convención colectiva de trabajo y en las políticas de beneficios extralegales.

En razón a lo anterior, y de conformidad con el artículo 128 del C.S.T., dicho pago no era constitutivo de salario, pues no estaba destinado a aumentar el patrimonio del trabajador, sino a brindar un mejor bienestar cuando estuviera en los proyectos mineros.

Es importante precisar, que la habitualidad por sí sola no es o no hace de manera automática que determinado auxilio sea constitutivo de salario, toda vez que tal y como se encuentra consagrado en la norma en el artículo 128 del CST, existen auxilios habituales que en determinados casos no constituyen factor salarial.

Finalmente, este auxilio no era cancelado de manera ordinaria como un salario, sino de manera anticipada y se diferencia del salario porque la base salarial se aplica así el trabajador esté incapacitado, o esté de vacaciones. Por su lado el auxilio de sostenimiento no tiene como finalidad retribuir el servicio prestado pues su fin exclusivo es brindarle al trabajador los recursos para pagar vivienda, alimentación transporte, medicamentos, entre otras necesidades que surgen sólo por estar ubicado en un proyecto minero, razón por la cual no puede ser tenido en cuenta como factor salarial toda vez que su pago es de naturaleza diferente al pago ordinario, dado que se cancelaba de manera anticipada y no mes vencido y con la única finalidad de pagar los gastos en que debía incurrir para permanecer en los proyectos mineros donde las condiciones son más hostiles y obviamente necesitaba la disposición de transporte, vivienda, alimentación, y demás gastos como llamadas telefónicas lavandería, medicamentos. Por tanto, es claro que no puede tenerse que directamente se reconocía el auxilio de sostenimiento a la labor prestada máxime cuando este no variaba según el recargo nocturno o según las horas extras laboradas, sino que era totalmente fijo, su fin era solventar necesidades en los proyectos mineros, hubo voluntad de las partes y que además esa voluntad fue reproducida en la Convención Colectiva de Trabajo y en las políticas de beneficios extralegales para ser pagado de manera anticipada y no variaba o dependía de las horas trabajadas por el demandante.

Por tanto, y como se evidencia se cumplen todos los parámetros establecidos inclusive en la reciente sentencia de nuestra Corte Suprema de Justicia SL5159-2018 Radicación N° 68303 de fecha 14 de noviembre de 2018, en donde claramente se **REITERA EL CARÁCTER NO SALARIAL DE TODO AQUELLO QUE RECIBE EL TRABAJADOR NO PARA SU BENEFICIO PERSONAL O ENRIQUECER SU PATRIMONIO SINO PARA DESEMPEÑAR A CABALIDAD SUS FUNCIONES y en la mas reciente sentencia SL 4342 DE 2020.**

Además de lo anterior, tal y como se podrá evidenciar en los documentos adjuntos a la presente respuesta, el auxilio de sostenimiento y transporte era un pacto claro, expreso y con una destinación específica, señalándose que el mismo se entregaba para cubrir los gastos en que incurre el trabajador por lavandería, elementos de aseo, medicamentos, llamadas telefónicas, y cualquier otro gasto para vivir en condiciones dignas como la habitación y la alimentación.

En la cláusula de auxilio de sostenimiento se indicó claramente que la finalidad del mismo era para hacer digna la estadía en los proyectos mineros, no para su beneficio o pagar obligaciones personales o recreación o solventar

necesidades básicas del grupo familiar ni para enriquecer su patrimonio, lo que si ocurre con la destinación del salario.

Así las cosas, es claro que el actor no podía disponer de manera libre e inmediata pues se reitera que en los eventos en que el trabajador no estuviera asignado al proyecto minero debía retornar el dinero entregado.

En todo caso, y en gracia de discusión y sin que implique aceptación alguna de lo manifestado por la parte demandante, el hecho de que pudiese disponer del auxilio de sostenimiento no cambia ni trastoca su naturaleza y finalidad para el cual era reconocido y que desde el inicio del contrato el trabajador tenía pleno conocimiento de la destinación especifica de dicho auxilio, por lo que resalto desde ya la mala fe con la que actúa el demandante al tratar de inducir en error al despacho con argumentaciones totalmente contrarias a la realidad.

En virtud de lo anterior, resulta de forzosa conclusión que el auxilio de sostenimiento tenía una destinación especifica que de ninguna manera enriquecía a la demandante.

Por tanto y al pactar las partes la connotación no salarial del auxilio de sostenimiento y transporte resulta ser un pacto eficaz toda vez que la misma ley faculta a las partes para celebrar pactos no salariales. Además de lo anterior, el auxilio de sostenimiento y transporte no se encontraba directamente relacionado con la prestación del servicio como Supervisor III Proyecto, sino a la asignación en un proyecto minero.

Adicional a lo anterior, la prima extralegal de antigüedad, la prima extralegal de vacaciones y la prima extralegal plan incentivo no tienen carácter salarial. Por lo que de ninguna manera pueden tenerse las mismas como un concepto salarial para efecto de establecer el salario promedio del actor y en tal sentido el pago de cesantías e intereses a las mismas, pues el reconocimiento de dicho concepto se efectúa en estricto cumplimiento de los parámetros establecidos entre mi mandante y SINTRAIME en la Convención Colectiva, en la cual se encuentra claramente determinado que ningún auxilio ni beneficio otorgado en dicho documento tiene naturaleza salarial, de conformidad con lo establecido en los artículos vigésimo octavo y trigésimo segundo de la mencionada Convención, así como en los numerales 7 y 17 de las políticas de beneficios extralegales, en el contrato y otrosíes al mismo.

Por lo anterior, lo pretendido por el actor carece de soporte fáctico, jurídico y probatorio y solicito que así sea declarado en sentencia que ponga fin al proceso.

2.- Me opongo, por los mismos argumentos expuestos en la oposición a la pretensión anterior los cuales deberán tenerse por reproducidos para el presente numeral.

3.- Me opongo a una condena en tal sentido, como quiera que mi representada liquidó y canceló en debida forma los aportes a seguridad social y además dando cumplimiento a lo establecido en la ley 1393 de 2010 en su artículo 30, tal y como se podrá evidenciar en los documentos adjuntos a la presente respuesta.

De acuerdo con lo anterior, solicito al despacho denegar la petición incoada en contra de mi representada, pues la misma carece de asidero legal.

4.- Me opongo a la condena de indemnización moratoria, toda vez que mi representada canceló a favor del actor todas las acreencias laborales causadas en vigencia del contrato de trabajo y a la finalización del mismo, tal y como se podrá evidenciar en los documentos adjuntos a la presente respuesta, sin que se encuentre suma

pendiente de reconocimiento y pago alguno. Quiero recalcar la buena fe con la que ha actuado mi representada realizando todos los pagos de salarios y prestaciones sociales legales y extralegales durante la vigencia de la relación laboral.

Durante su vinculación laboral la compañía ha cumplido con todas las obligaciones legales y le han sido canceladas todas las acreencias de índole laboral a las cuales ha tenido derecho. Por tanto, nada se le adeuda.

Los pagos se hicieron conforme a la ley. Se le cancelaron sus cesantías conforme al artículo 249 y 253 del Código Sustantivo del Trabajo; primas de servicio de acuerdo al artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo; salarios conforme al artículo 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo; vacaciones de acuerdo al artículo 186 de la misma obra; afiliaciones y pagos de aportes a seguridad social integral conforme a la ley 100/93, obrando siempre de buena fe, luego no hay valores que reajustar.

Por tanto, al pagar en forma oportuna, salarios y prestaciones sociales la compañía no está incursa en las sanciones señaladas en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo ni en mora de ninguna clase. La compañía le canceló conforme a su salario a lo largo de la relación laboral todas y cada una de las obligaciones surgidas.

Ahora bien, sin que lo presente signifique reconocimiento alguno a favor del demandante, debo señalar que mi representada siempre ha obrado de buena fe, hecho que hace improcedente la condena por concepto de indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del CST.

Téngase en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo la indemnización moratoria procede cuando se evidencia una actuación de mala fe desplegada por el empleador que incumple, en ese sentido, es evidente que DIMANTEC S.A.S. siempre obró de buena fe con el accionante, pues durante la relación laboral le ha cancelado en debida forma todos sus salarios y prestaciones sociales, siendo completamente improcedente imponer una condena en este sentido.

De acuerdo con lo anterior, solicito al despacho denegar la petición incoada en contra de mi representada, pues la misma carece de asidero legal

5.- Me opongo, por los mismos argumentos expuestos en la oposición a la pretensión anterior los cuales deberán tenerse por reproducidos para el presente numeral.

6.- Me opongo a una condena en tal sentido, como quiera que mi representada liquidó y canceló en debida forma los aportes a seguridad social y además dando cumplimiento a lo establecido en la ley 1393 de 2010 en su artículo 30, tal y como se podrá evidenciar en los documentos adjuntos a la presente respuesta.

Además esta pretensión está llamada al fracaso teniendo en cuenta que en nuestra normatividad no existe una indemnización por el no pago de aportes pues para los casos de retraso en los mismos se tienen definidos unos intereses que le corresponden al sistema, nunca al trabajador.

De acuerdo con lo anterior, solicito al despacho denegar la petición incoada en contra de mi representada, pues la misma carece de asidero legal.

7.- Me opongo dado que al no existir obligación de mi representada en el pago de salarios y prestaciones sociales ni reajustes anuales es apenas lógico que no debe haber condena por indexación.

8.- Me opongo teniendo en cuenta que la presente demanda no tiene fundamento alguno que soporte lo pretendido, razón por la cual mi representada deberá ser absuelta de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, se solicita al señor juez que proceda a condenar en costas y en agencias en derecho a la parte demandante, por carecer de todo fundamento lo pretendido a través del presente proceso haciéndola incurrir en gastos y diligencias judiciales evidentemente innecesarias.

IV. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

- **EL CONTRATO DE TRABAJO TERMINÓ POR MUTUO CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES.**

Con fecha 6 de agosto de 2020 la relación laboral finalizo por mutuo acuerdo de conformidad con lo establecido en el articulo 61 del Código Sustantivo del Trabajo literal b) tal y como se podrá evidenciar en los documentos adjuntos a la presente respuesta.

- **EL ACTOR SUSCRIBIÓ CONTRATO DE TRANSACCIÓN CON LA EMPRESA**

El demandante suscribió contrato de transacción mediante el cual se transó cualquier diferencia laboral que pudiera existir por la vigencia, ejecución y terminación del contrato de trabajo, el cual fue suscrito por el actor, de manera libre y voluntaria por el cual recibió la suma indicada a entera satisfacción pues a la fecha no han hecho devolución alguna de tal concepto a mi representada. Así las cosas, frente a lo peticionado existe **COSA JUZGADA**

Mi representada actuó con buena fe y lealtad en todo momento en relación con el actor, y al respecto se tiene que si bien la relación laboral finalizó por mutuo acuerdo, las partes suscribieron de manera voluntaria un contrato de transacción en el cual mi representada efectuó el reconocimiento de una suma transaccional, por valor de $19.132.734,oo para transar cualquier eventual litigio por la vigencia, ejecución y terminación de la relación laboral que unió a las partes.

Así las cosas, se tiene que el accionante conoció y aceptó de forma libre y voluntaria los términos señalados en el acta de transacción, lo cual fue expresado al suscribir la misma sin ninguna clase de reparo y, que recibió una suma transaccional, a entera satisfacción, pues hasta la fecha no ha reintegrado tal concepto, y además contiene todos los requisitos de forma que le dan validez al mismo. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia del 16 de octubre de 2012, MP. Carlos Ernesto Molina Monsalve, Radicación No. 38706, señaló lo siguiente

"(…) Aquí, rememórese que "para que la violencia llegue a viciar el consentimiento debe ser tan poderosa e irresistible que prive a la víctima de ella de su discernimiento y albedrío, hasta el punto de que sea el querer del violento el que se imponga en la relación del negocio jurídico de que se trate, y el sojuzgado apenas sea un mero portavoz de la persona que lo domina" (sentencia del 23 de abril de 1986, Sala Laboral) y estas características, como se ha anotado, precisamente son las que afloran por su ausencia del elenco probatorio denunciado. Por tanto, no puede calificarse de ilícito el acto amigable mediante el cual las partes buscan precaver eventuales pleitos poniendo fin de manera total o parcial a sus diferencias producto de una relación laboral, (…)

El termino de transacción proviene del latín transactio, que significa transigir o consentir en parte con lo que se cree razonable. La transacción es un contrato bilateral, en el cual las partes extinguen obligaciones litigiosas, igualmente este contrato reúne diferentes características, como las que a continuación se expresa: -Se perfecciona con el consentimiento de las partes de llegar a un acuerdo y de ceder en sus pretensiones. – Por ser un contrato debe reunir los requisitos establecidos en las normas civiles para que esté revestido de validez. -Es bilateral, es decir, que las obligaciones son para ambas partes y cuya finalidad es cumplir con lo establecido en el mismo contrato de transacción. –Debe ser de manera personal. – Es un contrato regulado por el Código Civil desde el artículo 2469 al 2487. Así mismo, La Corte en reiteradas ocasiones ha explicado la transacción como un acuerdo cuyo fin es finalizar un litigio o impedir uno futuro, toda vez que las partes renunciaron a la exclusividad de los derechos en disputas y eligen ceder parcialmente sus pretensiones, lo que la convierte en una declaratoria de partes. En el documento aportado que hace referencia a la transacción se evidencia que el mismo cumple con todos los requisitos procesales para su validez.

Así las cosas, la transacción tienen plenos efectos de conformidad con lo estipulado por las partes en dicho acto, el cual fue ajenos a cualquier tipo de coacción por lo que resultan válido a la luz de la legislación colombiana.

Bajo las anteriores premisas, se deduce que mi representada se encuentra a paz y salvo con el actor, tal como se hace referencia en el acuerdo de transacción firmado.

- **EL AUXILIO DE SOSTENIMIENTO Y TRANSPORTE ES UNA HERRAMIENTA DE TRABAJO SIN CARÁCTER SALARIAL POR NO TENER CARÁCTER RETRIBUTIVO.**

El Ministerio de Trabajo en diferentes conceptos ha manifestado que no puede hacerse una raza referencia al artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, sino que se debe ir al espíritu de la norma, así como al real carácter de los pagos no constitutivos de salario para poder dar una JUSTA y ADECUADA aplicación a esos preceptos.

Así lo manifestó el Ministerio en concepto 147921 de 2013:

“Acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que las prestaciones sociales de que tratan los Títulos VIII y IX del C.S del T. no tienen carácter retributivo del trabajo, sino que se trata de un beneficio y derecho que se otorga al trabajador, por lo cual estas para los efectos del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, no se entenderían incluidas dentro del concepto de remuneración.”

Es ese sentido, el Ministerio, al emitir este concepto frente a si estos límites del art. 30 de la Ley 1393 de 2010 aplicaban respecto de uno de los pagos que según el artículo 128 del Código no constituyen salario, como lo son las prestaciones sociales, conceptúa que a estos pagos NO les es aplicable el límite en cuanto al porcentaje fijado en la norma PORQUE TALES PAGOS NO TIENEN CARACTER RETRIBUTIVO y por lo tanto mal podría aplicarse la norma por contrariar su espíritu.

Pues bien, con base esa precisión, lo mismo sucede con los gastos o pagos que puede reconocer una empresa por concepto de herramientas, gastos de representación o transporte, teniendo en cuenta que estos pagos no tienen carácter retributivo como lo pueden tener las bonificaciones ocasionales o habituales atados a la prestación directa de los servicios, sino que por el contrario son pagos y expensas que NO entran en el patrimonio del trabajador y son asumidos por el empleador en desarrollo de la relación laboral, y en últimas son gastos del funcionamiento mismo de la compañía, siendo así previstos en el espíritu de su creación.

Lo anterior teniendo en cuenta que uno de los elementos básicos dentro de una relación laboral es la subordinación que va en contravía de la autonomía en la ejecución de las labores contratadas, es así como en virtud de esta subordinación y dependencia, el trabajador no debe incurrir en gastos propios para el cabal desempeño de sus actividades, siendo obligación de la empresa asumir TODOS los gastos en que incurra un trabajador para el cumplimiento de la labor contratada.

Esta es la razón por la cual el legislador desde la promulgación del Código Sustantivo del Trabajo y mucho antes de la entrada en vigencia de la Ley 50 de 1990 (que adicionó los pagos extralegales) había entendido que estos pagos no podían entenderse como pagos salariales aun cuando se pagaran junto con la nómina del trabajador ya que los mismos correspondían a la obligación del empleador de proveer al trabajador de todos los elementos necesarios para la prestación del servicio.

De no ser así, caeríamos en el absurdo de tener en cuenta como base de liquidación el valor de los tiquetes aéreos que se dan al trabajador para sus desplazamientos laborales o el vehículo cuando se entrega como herramienta de trabajo para el cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones contractuales; o incluso el valor de los arriendos de una oficina para que el personal preste allí sus servicios.

Para el caso en concreto, mi representada reconoce una suma fija por auxilio de sostenimiento, a aquellos trabajadores que deban prestar sus servicios en los proyectos de la Guajira o el Cesar, es decir, por fuera de su sitio habitual de residencia. Este pago se realiza por una decisión administrativa, siendo complejo por razones de manejo y número de trabajadores que una empresa tan grande como mi representada, solicite a cada uno de sus trabajadores de manera diaria o mensual los comprobantes de pago de un bus urbano o de un taxi, o del arrendamiento de un habitación, cuando en la realidad colombiana, e incluso mundial, el servicio de transporte público no entrega una factura o soporte de pago para su legalización, siendo esto aceptado contablemente, así como los lugares o personas donde era contratado su hospedaje, pues no puede perderse de vista el manejo de las relaciones comerciales en los lugares para los cuales era destinado este auxilio, donde es una práctica común que no se expida factura por los servicios prestados, sin que esta situación de manera alguna desnaturalice los pagos efectuados, además de no estar relevado de la obligación de hacerlo de acuerdo con los pactos realizados.

Ahora, lo anterior no significa que el trabajador se enriquezca con ese dinero, toda vez que mi representada realizó un estudio de más o menos cuánto gasta un trabajador en sus desplazamientos según la ciudad de trabajo y funciones, cuanto correspondería por hospedaje, alimentación, llamadas a su familia, lavandería, medicamentos y demás, para así fijar una suma de dinero mensual no variable por este concepto, lo cual incluso ha sido de cabal conocimiento y entendimiento por parte de los trabajadores, tan es así, que dentro del convención colectiva se plasmó y se acordó este reconocimiento en las zonas mencionadas con la organización sindical ante la necesidad de contemplarlo, pero que de ninguna manera va al patrimonio del trabajador, dado que como el caso del auxilio de sostenimiento, este dinero va destinado a un tercero transportador, a los dueños de los lugares de habitación, al que proporciona la alimentación, etc.

Téngase en cuenta que, por el objeto social de mi representada, la mayor parte del trabajo operativo es fuera de la sede de la empresa, y debe hacerse en diferentes sitios como en este caso los proyectos en la Guajira y el Cesar, por lo que no puede mal interpretarse la norma en este sentido, cuando es claro que el AUXILIO DE SOSTENIMIENTO era reconocido por la empresa a los trabajadores para subvencionar los gastos en que el trabajador incurriera para poder transportarse y tener unas condiciones de vida digna en los proyectos del cesar y la Guajira de acuerdo con las necesidades de la empresa y bajo el amparo legítimo de la regulación especialísima contenida en el artículo 128 del C.S.T, en el sentido que las herramientas de trabajo no son constitutivas de salario,

por cuanto estos pagos aun cuando se le hagan al trabajador, nunca van a terminar en su bolsillo, ni tienen relación alguna con su salario, sino van estrictamente dirigidos al funcionamiento mismo de la empresa y de ninguna manera se puede llegar al absurdo concluir que hacían parte de su enriquecimiento.

- **EL AUXILIO DE SOSTENIMIENTO Y TRANSPORTE ES UNA HERRAMIENTA DE TRABAJO SIN CARÁCTER SALARIAL.**

Se debe señalar que el auxilio de sostenimiento que entregaba la compaña tenía las siguientes características:

- No retribuía directamente los servicios prestados por el demandante
- Era un pago no constitutivo de salario, por acuerdo expreso entre las partes de conformidad con el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo.
- El auxilio de sostenimiento era reconocido como herramienta de trabajo, sin que implicara una retribución por el servicio.
- El auxilio de sostenimiento que recibió el demandante corresponde a los periodos en los que estuvo en los proyectos mineros, mientras no estuviera en él, no se le pagaba.
- El auxilio de sostenimiento estaba dirigido a cubrir los gastos de traslado y para vivir en condiciones dignas.
- Por su naturaleza, el auxilio de sostenimiento era temporal, pues una vez culminara la asignación en los proyectos mineros, dejaba de ser reconocido. Esto en razón a que se ha concebido y calculado sobre los costos en que incurre el trabajador en dicho proyecto, mientras dure su asignación**,** como son lavandería, medicamentos, llamadas telefónicas, transporte, alimentación y vivienda.
- El auxilio de sostenimiento fue pactado como no constitutivo de salario, en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la empresa y la Organización Sindical y en las políticas de beneficios extralegales.
- El valor reconocido variaba cada año.
- El auxilio de sostenimiento era un pacto expreso, claro y tenía una finalidad especifica la cual era conocida por el actor desde el inicio del contrato.

En ese orden de ideas, y al cumplirse los presupuestos establecidos en la norma citada, el auxilio de sostenimiento no es un pago salarial, pues el mismo no está destinado al enriquecimiento del trabajador y tampoco era un pago que retribuía directamente el servicio prestado.

Se debe tener en cuenta que el pago del auxilio de sostenimiento se realizaba de manera anticipada por la empresa, y en caso en que el mismo no se causara el trabajador autorizaba expresamente para descontarlo en el próximo pago, desvirtuándose que esto era un pago salarial, toda vez que se entregaba como un anticipo para que el trabajador **pagara el transporte para llegar al proyecto minero, pagara la habitación en donde se iba a hospedar en los proyectos mineros, pagara la alimentación y que estaba en una ciudad distinta a la de su residencia, auxilios que explícitamente el artículo 128 del CST en su parte final establece que las partes pueden pactar su connotación no salarial tal como reza la norma que se transcribe a continuación:**

Artículo 128 del CST: "no *constituye salario las sumas… ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, la habitación o el vestuario, las primas extralegales, de vacaciones…*"
(Negrillas y subrayado fuera de texto).

Es claro entonces que las partes pactaron explícitamente la naturaleza no salarial de este auxilio por estar enmarcado dentro de las hipótesis explícitamente descritas por el legislador en el artículo 128 del Estatuto Laboral Colombiano.

Cabe mencionar que dicho auxilio no tenía carácter salarial, en la medida en que era una herramienta de trabajo, y así se encontraba pactado con el trabajador desde el contrato, otrosíes al mismo y la convención colectiva de trabajo y en las políticas de beneficios extralegales.

En razón a lo anterior, y de conformidad con el artículo 128 del C.S.T., dicho pago no era constitutivo de salario, pues no estaba destinado a aumentar el patrimonio del trabajador, sino a brindar un mejor bienestar cuando estuviera en los proyectos mineros.

Es importante precisar, que la habitualidad por sí sola no es o no hace de manera automática que determinado auxilio sea constitutivo de salario, toda vez que tal y como se encuentra consagrado en la norma en el artículo 128 del CST, existen auxilios habituales que en determinados casos no constituyen factor salarial.

Finalmente, este auxilio no era cancelado de manera ordinaria como un salario, sino de manera anticipada y se diferencia del salario porque la base salarial se aplica así el trabajador esté incapacitado, o esté de vacaciones. Por su lado el auxilio de sostenimiento no tiene como finalidad retribuir el servicio prestado pues su fin exclusivo es brindarle al trabajador los recursos para pagar vivienda, alimentación transporte, medicamentos, entre otras necesidades que surgen sólo por estar ubicado en un proyecto minero, razón por la cual no puede ser tenido en cuenta como factor salarial toda vez que su pago es de naturaleza diferente al pago ordinario, dado que se cancelaba de manera anticipada y no mes vencido y con la única finalidad de pagar los gastos en que debía incurrir para permanecer en los proyectos mineros donde las condiciones son más hostiles y obviamente necesitaba la disposición de transporte, vivienda, alimentación, y demás gastos como llamadas telefónicas lavandería, medicamentos. Por tanto, es claro que no puede tenerse que directamente se reconocía el auxilio de sostenimiento a la labor prestada máxime cuando este no variaba según el recargo nocturno o según las horas extras laboradas, sino que era totalmente fijo, su fin era solventar necesidades en los proyectos mineros, hubo voluntad de las partes y que además esa voluntad fue reproducida en la Convención Colectiva de Trabajo y en las políticas de beneficios extralegales para ser pagado de manera anticipada y no variaba o dependía de las horas trabajadas por el demandante.

Por tanto, y como se evidencia se cumplen todos los parámetros establecidos inclusive en la reciente sentencia de nuestra Corte Suprema de Justicia SL5159-2018 Radicación N° 68303 de fecha 14 de noviembre de 2018, en donde claramente se **REITERA EL CARÁCTER NO SALARIAL DE TODO AQUELLO QUE RECIBE ELTRABAJADOR NO PARA SU BENEFICIO PERSONAL O ENRIQUECER SU PATRIMONIO SINO PARA DESEMPEÑAR A CABALIDAD SUS FUNCIONES y en la mas reciente sentencia SL 4342 DE 2020**

Además de lo anterior, tal y como se podrá evidenciar en los documentos adjuntos a la presente respuesta, el auxilio de sostenimiento y transporte era un pacto claro, expreso y con una destinación específica, señalándose que el mismo se entregaba para cubrir los gastos en que incurre el trabajador por lavandería, elementos de aseo, medicamentos, llamadas telefónicas, y cualquier otro gasto para vivir en condiciones dignas como la habitación y la alimentación.

En la cláusula de auxilio de sostenimiento se indicó claramente que la finalidad del mismo era para hacer digna la estadía en los proyectos mineros, no para su beneficio o pagar obligaciones personales o recreación o solventar

necesidades básicas del grupo familiar ni para enriquecer su patrimonio, lo que si ocurre con la destinación del salario.

Así las cosas, es claro que el actor no podía disponer de manera libre e inmediata pues se reitera que en los eventos en que el trabajador no estuviera asignado al proyecto minero debía retornar el dinero entregado.

En todo caso, y en gracia de discusión y sin que implique aceptación alguna de lo manifestado por la parte demandante, el hecho de que pudiese disponer del auxilio de sostenimiento no cambia ni trastoca su naturaleza y finalidad para el cual era reconocido y que desde el inicio del contrato la trabajadora tenía pleno conocimiento de la destinación especifica de dicho auxilio, por lo que resalto desde ya la mala fe con la que actúa el demandante al tratar de inducir en error al despacho con argumentaciones totalmente contrarias a la realidad.

En virtud de lo anterior, resulta de forzosa conclusión que el auxilio de sostenimiento tenía una destinación especifica que de ninguna manera enriquecía a la demandante.

Por tanto y al pactar las partes la connotación no salarial del auxilio de sostenimiento y transporte resulta ser un pacto eficaz toda vez que la misma ley faculta a las partes para celebrar pactos no salariales. Además de lo anterior, el auxilio de sostenimiento y transporte no se encontraba directamente relacionado con la prestación del servicio como supervisor III proyecto sino a la asignación en un proyecto minero.

Por lo anterior, lo pretendido por el actor carece de soporte fáctico, jurídico y probatorio y solicito que así sea declarado en sentencia que ponga fin al proceso.

- **IMPROCEDENCIA DE LA RELIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS E INTERESES, PRIMAS DE SERVICIOS Y VACACIONES SOLICITADAS POR EL ACTOR.**

No existe obligación alguna de mi representada en reliquidar las acreencias laborales del demandante ya que las mismas fueron canceladas en su totalidad y en debida forma, incluyendo todos los factores devengados por el actor en todo momento del contrato de trabajo, como se demuestra con los documentos adjuntos a la presente respuesta careciendo por tanto de todo fundamento lo pretendido por el actor.

Aunado a lo anterior, es del caso manifestar que el demandante ha disfrutado en vigencia de su contrato de sus vacaciones tal y como se acredita con la liquidación que se adjunta a la presente respuesta, por lo que mi representada nada adeuda por este concepto.

Mi representada liquidó y reconoció en debida forma las prestaciones sociales al actor, con base en lo dispuesto en la legislación laboral, sin que se encuentre suma alguna pendiente de reconocimiento.

De igual forma debe indicarse que no es procedente la reliquidación de prestaciones sociales teniendo en cuenta el auxilio de sostenimiento y transporte, por las razones ya expuestas.

- **IMPROCEDENCIA DE LA RELIQUIDACIÓN DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL**

Mi representada liquidó y canceló en debida forma los aportes a seguridad social y además dando cumplimiento a lo establecido en la ley 1393 de 2010 en su artículo 30, tal y como se podrá evidenciar en los documentos adjuntos a la presente respuesta.

De acuerdo con lo anterior, solicito al despacho denegar la petición incoada en contra de mi representada, pues la misma carece de asidero legal.

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE CANCELAR INDEMNIZACIÓN MORATORIA.**

Mi representada canceló a favor del actor todas las acreencias laborales causadas en vigencia del contrato de trabajo, tal y como se podrá evidenciar en los documentos adjuntos a la presente respuesta, sin que se encuentre suma pendiente de reconocimiento y pago alguno. Quiero recalcar la buena fe con la que ha actuado mi representada realizando todos los pagos de salarios y prestaciones sociales legales y extralegales durante el vínculo laboral.

Durante vinculación laboral la compañía ha cumplido con todas las obligaciones legales y le han sido canceladas todas las acreencias de índole laboral a las cuales ha tenido derecho. Por tanto, nada se le adeuda. Los pagos se hicieron conforme a la ley. Se le cancelaron sus cesantías conforme al artículo 249 y 253 del Código Sustantivo del Trabajo; primas de servicio de acuerdo al artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo; salarios conforme al artículo 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo; vacaciones de acuerdo al artículo 186 de la misma obra; afiliaciones y pagos de aportes a seguridad social integral conforme a la ley 100/93, obrando siempre de buena fe, luego no hay valores que reajustar.

Por tanto, al pagar en forma oportuna, salarios y prestaciones sociales la compañía no está incursa en las sanciones señaladas en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo ni en mora de ninguna clase. La compañía le canceló conforme a su salario a lo largo de la relación laboral todas y cada una de las obligaciones surgidas.

Ahora bien, sin que lo presente signifique reconocimiento alguno a favor de la parte demandante, debo señalar que mi representada siempre ha obrado de buena fe, hecho que hace improcedente la condena por concepto de indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del CST.

Téngase en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo la indemnización moratoria procede cuando se evidencia una actuación de mala fe desplegada por el empleador que incumple, en ese sentido, es evidente que DIMANTEC S.A.S. siempre obró de buena fe con el accionante, pues durante la relación laboral y a su finalización le canceló en debida forma todos sus salarios y prestaciones sociales, siendo completamente improcedente imponer una condena en este sentido.

De acuerdo con lo anterior, solicito al despacho denegar la petición incoada en contra de mi representada, pues la misma carece de asidero legal.

- **MI REPRESENTADA SIEMPRE HA OBRADO CON BUENA FE**

Ahora bien, sin que lo presente signifique reconocimiento alguno a favor de la demandante, debo señalar que mi representada siempre ha obrado de buena fe, hecho que hace improcedente la condena por concepto de indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del CST.

Lo anterior, puede corroborarse con el pago oportuno y total que efectuó a la demandante de sus salarios y prestaciones sociales dentro de las cuales se incluyeron todos los factores devengados por el actor, tal como se encuentra probado con los documentos adjuntos a la presente respuesta.

- **PRONUNCIAMIENTOS JUDICIALES HAN DEFINIDO QUE EL AUXILIO DE SOSTENIMIENTO NO ES FACTOR SALARIAL.**

Es importante traer a colación, que, por las mismas pretensiones incoadas en esta demanda, DIMANTEC S.A.S. ya ha sido absuelta, donde los diferentes despachos judiciales incluido tribunales superiores de diferentes jurisdicciones que han conocido de los procesos han sido claras y enfáticas en determinar que el auxilio de sostenimiento no es factor salarial de los trabajadores de mi representada y en ese orden de ideas se han proferido sentencias absolutorias como las que se relacionan a continuación.

- Sentencia de segunda instancia de fecha 30 de marzo de 2022 proferida por el Tribunal Superior de Barranquilla MP JESUS BALAGUERA dentro del proceso laboral ordinario del señor ALFREDO GARCIA PEREZ contra DIMANTEC Rad 69635.

- Sentencia de segunda instancia de fecha 11 de marzo de 2022 proferida por el Tribunal Superior de Barranquilla MP JESUS BALAGUERA dentro del proceso laboral ordinario del señor JAVIER MARTINEZ CABELLO contra DIMANTEC Rad 70343.

- Sentencia de segunda instancia de fecha 29 de octubre de 2021 proferida por el Tribunal Superior de Barranquilla MP JESUS BALAGUERA dentro del proceso laboral ordinario del señor LUIS BENICIO GONZALEZ contra DIMANTEC Rad 61937.

- Sentencia de segunda instancia de fecha 30 de septiembre de 2021 proferida por el Tribunal Superior de Barranquilla MP FABIAN GONZALEZ dentro del proceso laboral ordinario del señor JAVIER PACHECO contra DIMANTEC Rad 65677.

- Sentencia de segunda instancia de fecha 26 de marzo de 2021 proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla MP. DR JESUS BALAGUERA dentro del proceso laboral ordinario del señor JOSE DEL PORTILLO contra DIMANTEC LTDA. rad 61672

- Sentencia de segunda instancia de fecha 11 de junio de 2021 proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla MP. DRA CLAUDIA FANDIÑO dentro del proceso laboral ordinario del señor MARTIN TRUYOL contra DIMANTEC LTDA. rad 69638

- Sentencia de segunda instancia de fecha 5 de marzo de 2021 proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla MP. DR. JESUS BALAGUERA TORNE dentro del proceso laboral ordinario del señor JOSE VILLAMIZAR contra DIMANTEC LTDA. rad 65572.

- Sentencia de segunda instancia de fecha 8 de marzo de 2021 proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Valledupar MP. DR. JESUS ZAMORA SUAREZ dentro del proceso laboral ordinario del señor JANER MANJARREZ contra DIMANTEC LTDA. rad 2012-00110.

- Sentencia de segunda instancia de fecha 30 de septiembre de 2020 proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla MP. DRA. NORA MENDEZ ALVAREZ dentro del proceso laboral ordinario del señor FREDY PEDROZA SARMIENTO contra DIMANTEC LTDA. rad 66720.

- Sentencia de segunda instancia de fecha 17 de septiembre de 2020 proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla MP. DR. JESUS BALAGUERA TORNE dentro del proceso laboral ordinario del señor NELSON RIVERA MARTINEZ contra DIMANTEC LTDA. rad 67407.

- Sentencia de segunda instancia de fecha 14 de agosto de 2020 proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla MP. DR JESUS BALAGUERA TORNE dentro del proceso laboral ordinario del señor RONAR PEREZ REALES contra DIMANTEC LTDA. rad 66.609

- Sentencia de segunda instancia de fecha 12 de febrero de 2020 proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla MP. DRA. CLAUDIA FANDIÑO dentro del proceso laboral ordinario del señor JESUS BONNET CONDE contra DIMANTEC LTDA. rad 67436.

- Sentencia de segunda instancia de fecha 27 de noviembre de 2019 proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla MP. DRA. CLAUDIA FANDIÑO dentro del proceso laboral ordinario del señor JOSE CABARCAS contra DIMANTEC LTDA. identificado con radicado No. 66629- F

- Sentencia de segunda instancia de fecha 1 de abril de 2019 proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla MP. NORA MENDEZ dentro del proceso laboral ordinario del señor JHONNY PERTUZ contra DIMANTEC LTDA. identificado con radicado No. 62430- NM

- Sentencia de segunda instancia de fecha 27 de noviembre de 2018 proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla MP. NORA MENDEZ dentro del proceso laboral ordinario del señor JUAN SILVA BELLO contra DIMANTEC LTDA. identificado con radicado No. 61236 - NM

- Sentencia de segunda instancia de fecha 27 de febrero de 2017 proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral MP. MARIA ISABEL ARANGO SECKER dentro del proceso especial de Fuero Sindical (Acción de Reintegro) del señor PABLO SANDOVAL contra DIMANTEC LTDA. identificado con radicado No. 57224 – A

En este proceso, el Tribunal superior de distrito Judicial de Barranquilla, al estudiar el tema del auxilio de sostenimiento, se remitió a lo señalado por la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-521 de 1995, en lo relacionado con los pagos no constitutivos de salario, adicionando pronunciamientos de la Corte suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, para determinar que *se requiere de la efectiva prestación del servicio para el reconocimiento no solo de los pagos que constituyen salario, sino también los que no constituyen salario,* ***además que las partes celebrantes pueden disponer expresamente que determinado beneficio o auxilio extralegal no tendrá incidencia en la liquidación y pago de otras prestaciones.*** (…)

*En el documento denominado "CLAUSULA DE AUXILIO DE SOSTENIMIENTO" en el cual las partes acordaron que este no constituye salario, ni factor de liquidación de prestaciones sociales, así como se estableció en la convención colectiva de trabajo 2012-2013****… de este modo y con fundamento en el artículo 128 del CST, se tiene que dicho auxilio no es factor salarial y no hace parte del salario, únicamente es exigible con la prestación efectiva del servicio.***

De esta manera, y al ser estudiada este tipo de solicitudes, vemos que el Tribunal superior de Distrito Judicial de Barranquilla, es claro en determinar que el auxilio de sostenimiento no es factor salarial.

- Sentencia de primera instancia de fecha 16 de junio de 2016 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla dentro del proceso laboral ordinario del señor HUMBERTO MARTINEZ REYES contra DIMANTEC LTDA, identificado con el número de radicado 2015- 448.

- Sentencia de segunda instancia de fecha 12 de marzo de 2018 proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral MP. NORA MENDEZ dentro del proceso laboral ordinario del señor HUMBERTO MARTINEZ REYES contra DIMANTEC LTDA identificado con el número de radicado 58624 - NM.

- Sentencia de primera instancia de fecha 10 de julio de 2015 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla dentro del proceso laboral ordinario del señor JOSE ROJANO PALACIO contra DIMANTEC LTDA, identificado en con radicado No. 2013-00294.

- Sentencia de segunda instancia de fecha 5 de octubre de 2016 proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral MP. OMAR ANGEL MEJIA AMADOR dentro del proceso laboral ordinario del señor JOSE ROJANO PALACIO contra DIMANTEC LTDA. identificado con radicado No. 55331 E.

En lo relacionado al auxilio de sostenimiento, manifestó la Sala que Revisadas las nóminas de pago se observó que estos incluían un concepto denominado bono no salarial que recibía en forma periódica el demandante.

Así las cosas, verificada a la cláusula novena de los contratos de trabajo y lo acordado en ella en cuanto a cuáles conceptos recibidos por el trabajador no constituyen base salarial, clausula aceptada por el demandante en el interrogatorio de parte, así como la confesión del actor en cuanto aceptó la suscripción de la cláusula de sostenimiento en la cual se acordó que dicho bono no constituye salario ni factor de liquidación de prestaciones sociales.

Por todo ello, resultó indefectible concluir que los auxilios de sostenimiento recibidos por el actor no constituyen factor salarial. En consecuencia, se torna improcedente la reliquidación de prestaciones sociales.

- Sentencia de segunda instancia de fecha 13 de junio de 2016 proferida por el Tribunal Superior de Valledupar MP. SUSANA AYALA COLMENARES dentro del proceso laboral ordinario del señor JOSE LUIS MORALES FARFAN contra DIMANTEC LTDA, identificado en con radicado No. 2012-00062

Los argumentos bajo los cuales se confirmó la sentencia se concretan entre otros a los siguientes:

- Entre las partes se acordó la naturaleza no salarial de los conceptos de bono de localización y auxilio de sostenimiento, los cuales pese a tener carácter de habitualidad, no se demostró que se tratara de una retribución directa del servicio del actor
- De conformidad con el art. 128 del CST pueden existir beneficios habituales no constitutivos de salario y que por ende no deben incluirse para liquidar derechos laborales previo acuerdo celebrado entre las partes, tal y como sucedió en el presente caso, sobre lo cual se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-521 de 1995 al resolver una demanda de constitucionalidad contra un segmento de los arts. 15 y 16 de la ley 50 de 1990 indicando que las partes de la relación laboral tienen la autonomía de pactar que ciertos pagos extralegales que se cancelan en forma habitual u ocasional no son factor salarial y adujo que tal facultad es inherente al contrato de trabajo y cuenta con el reconocimiento de la primacía de la voluntad, siendo su único límite el respeto de los derechos fundamentales del trabajador, tales como, la libertad, la dignidad humana y la remuneración mínima vital y móvil.

- Sentencia de primera instancia de fecha 1 de octubre de 2008 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad dentro del proceso laboral ordinario del señor JOSE ANGEL HENRIQUEZ RUIZ contra DIMANTEC LTDA, identificado en con radicado No. 2005-00391

- Sentencia de segunda instancia de fecha 30 de octubre de 2009 proferida por el Tribunal Superior de Barranquilla Sala Primera de Decisión Laboral MP. JESUS BALAGUERA TORNE dentro del proceso laboral ordinario del señor JOSE ANGEL HENRIQUEZ RUIZ contra DIMANTEC LTDA, identificado en con radicado No. 30826-10 A.

Dentro de este proceso se señaló que, En cuanto a la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo el bono de localización, debe decirse que en el presente proceso el bono de localización o auxilio de sostenimiento que Dimantec le cancelaba al actor no **constituye salario por haberlo acordado así las partes, en la cláusula novena del contrato y en los documentos adicionales firmados ene se sentido**, obrantes en el expediente.

- **EL CONTRATO DE TRABAJO Y SUS CLAUSULAS GOZAN DE TOTAL EFICACIA.**

Mi representada ha sido absolutamente respetuosa de la legislación laboral y en tal sentido las cláusulas del contrato y las adicionales al contrato de trabajo suscritas entre las partes gozan de total eficacia en la medida en que respetan los derechos y las garantías de los trabajadores, por lo que lo deprecado carece de soporte jurídico y probatorio, y en tal sentido respetuosamente solicito al despacho que así sea declarado en la sentencia que ponga fin al presente litigio.

- **RECIENTES FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA REITERA EL CARÁCTER NO SALARIAL DE TODO AQUELLO QUE RECIBE EL TRABAJADOR NO PARA SU BENEFICIO PERSONAL O ENRIQUECER SU PATRIMONIO SINO PARA DESEMPEÑAR A CABALIDAD SUS FUNCIONES.**

La Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia No. 1798 de 2018 dijo lo siguiente: " *en este punto juzga prudente la sala recordar que por regla general todos los pagos recibidos por el trabajador por su actividad subordinada son salario a menos que se trate de prestaciones sociales, sumas recibidas por el trabajador en dinero o en especie no para su beneficio personal o enriquecer su patrimonio sino para desempeñar a cabalidad sus funciones".*

Como se podrá observar en el presente caso, si bien el auxilio de sostenimiento era de manera habitual no lo es menos que su pago era anticipado y de no hacer uso de los gastos para los que estaba destinado el trabajador debía devolverlos por lo que es claro que el auxilio de sostenimiento no estaba destinado para retribuir el servicio prestado por el trabajador pues no dependía de la labor que realizara este.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 128 del CST y la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, estos pagos pueden ser realizados válidamente de manera habitual. Sobre el particular la Corte señaló en sentencia SL5159-2018 Radicación N° 68303 de fecha 14 de noviembre de 2018:

"Aunque podría surgir una aparente contradicción entre la facultad de excluir incidencia salarial a unos conceptos y a la vez prohibirlo cuando retribuyan el servicio, para la Corte no existe esa oposición. Lo anterior teniendo en cuenta que la posibilidad que le otorga la ley a las partes no recae sobre los pagos retributivos del servicio o que

tengan su causa en el trabajo prestado u ofrecido, sino sobre aquellos emolumentos que pese a no compensar directamente el trabajo, podrían llegar a ser considerados salario.

Tal es el caso de los auxilios extralegales de alimentación, habitación o vestuario, las primas de vacaciones o de navidad. Nótese que estos conceptos no retribuyen directamente la actividad laboral en tanto que buscan mejorar la calidad de vida del trabajador o cubrir ciertas necesidades; sin embargo, de no mediar un acuerdo de exclusión salarial podrían ser considerados salario o plantearse su discusión. Por lo tanto, no es correcto afirmar que se puede desalarizar o despojar del valor de salario a un pago que tiene esa naturaleza, sino, más bien, anticiparse a precisar que un pago esencialmente no retributivo, en definitiva no es salario por decisión de las partes.

Además de lo anterior, esta Corte ha sostenido que estos acuerdos en tanto son una excepción a la generalidad salarial que se reputa de los pagos realizados en el marco de una relación de trabajo, deben ser expresos, claros, precisos y detallados de los rubros cobijados en él, «pues no es posible el establecimiento de cláusulas globales o genéricas, como tampoco vía interpretación o lectura extensiva, incorporar pagos que no fueron objeto de pacto. Por ello, la duda de si determinado emolumento está o no incluido en este tipo de acuerdos, debe resolverse en favor de la regla general, esto es, que para todos los efectos es retributivo» (CSJ SL1798-2018)…"

En el mismo sentido establece la Corte lo siguiente:

Por último, esta Corte ha insistido en que por regla general los ingresos que reciben los trabajadores son salario, a menos que el empleador demuestre su destinación específica, es decir, que su entrega obedece a una causa distinta a la prestación del servicio. Lo anterior, hace justicia al hecho de que el empresario es el dueño de la información y quien diseña los planes de beneficios, de allí que se encuentre en una mejor posición probatoria para acreditar la destinación específica de los beneficios no salariales, como podría ser cubrir una contingencia, satisfacer una necesidad particular del empleado, facilitar sus funciones o elevar su calidad de vida.

Aterrizando al caso de marras, es claro y evidente la destinación específica del auxilio de sostenimiento, el carácter no salarial del mismo por ser una herramienta de trabajo no retributiva del servicio, su fin exclusivo es brindarle al trabajador los recursos para pagar vivienda, alimentación transporte, medicamentos, entre otras necesidades que surgen sólo por estar ubicado en un proyecto minero, razón por la cual no puede ser tenido en cuenta como factor salarial toda vez que su pago es de naturaleza diferente al pago ordinario, toda vez que se cancelaba de manera anticipada y no mes vencido y con la única finalidad de pagar los gastos en que debía incurrir para permanecer en los proyectos mineros donde las condiciones son más hostiles y obviamente necesitaba la disposición de transporte, vivienda, alimentación, y demás gastos como llamadas telefónicas lavandería, medicamentos, tal y como fue pactado por las partes.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en la mas reciente sentencia SL 4342 del 14 de octubre de 2020 dijo lo siguiente:

[…] Entonces, como el supuesto del artículo 128 ibidem es una excepción a la generalidad salarial de los pagos realizados en el marco de una relación de trabajo, el legislador exigió un pacto expreso, claro y específico acerca de qué beneficios o auxilios extralegales no tienen incidencia salarial, de modo que no son eficaces las cláusulas globales o genéricas, como tampoco la interpretación o lectura extensiva de las estipulaciones contractuales a efectos de incorporar pagos que no fueron objeto de pacto, como equivocadamente lo hizo el ad quem en el presente asunto (CSJ SL1798-2018)

(…) Por regla general todos los pagos que recibe el trabajador por su actividad subordinada son salario a menos que se trate de los siguientes: i) Prestaciones sociales, ii) Sumas recibidas en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad sus funciones, iii) Sumas ocasionales y entregadas por mera liberalidad del empleador, iv) Pagos laborales que por disposición legal no son salario o que no poseen un propósito remunerativo y v) Beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario […].

V. EXCEPCIONES

- **EXCEPCIONES DE FONDO**

- **COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**

Se debe declarar probado este medio exceptivo en el entendido que no está llamada a prosperar la pretensión encaminada a declarar la naturaleza salarial del auxilio de sostenimiento de conformidad con las cláusulas suscritas tanto en el contrato de trabajo como en los documentos anexos, así como lo establecido en la política establecida en la compañía y adicional en la convención colectiva de trabajo suscrita entre mi mandante y SINTRAIME, y en consecuencia tampoco al pago de las sumas deprecadas y menos a la indemnización moratoria, toda vez que mi mandante pagó en debida forma todas las acreencias laborales al demandante sin que se encuentre suma alguna pendiente de reconocimiento, y los pagos pactados obedecieron a una herramienta de trabajo como se acredita con todos los documentos y como será demostrado en el debate probatorio.

Por lo anterior, lo pretendido por el actor carece de soporte fáctico, jurídico y probatorio y solicito que así sea declarado en sentencia que ponga fin al proceso.

- **IMPROCEDENCIA DE LA RELIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS E INTERESES, PRIMAS DE SERVICIOS Y VACACIONES SOLICITADAS POR EL ACTOR.**

No existe obligación alguna de mi representada en reliquidar las acreencias laborales de la demandante ya que las mismas fueron canceladas en su totalidad y en debida forma, incluyendo todos los factores devengados por el actor en todo momento del contrato de trabajo, como se demuestra con los documentos adjuntos a la presente respuesta careciendo por tanto de todo fundamento lo pretendido por el actor.

Aunado a lo anterior, es del caso manifestar que el demandante ha disfrutado en vigencia de su contrato de sus vacaciones tal y como se acredita con la liquidación que se adjunta a la presente respuesta, por lo que mi representada nada adeuda por este concepto.

Mi representada liquidó y reconoció en debida forma las prestaciones sociales al actor, con base en lo dispuesto en la legislación laboral, sin que se encuentre suma alguna pendiente de reconocimiento.

De igual forma debe indicarse que no es procedente la reliquidación de prestaciones sociales teniendo en cuenta el auxilio de sostenimiento y transporte, por las razones ya expuestas.

- **IMPROCEDENCIA DE LA RELIQUIDACIÓN DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL**

Mi representada liquidó y canceló en debida forma los aportes a seguridad social y además dando cumplimiento a lo establecido en la ley 1393 de 2010 en su artículo 30, tal y como se podrá evidenciar en los documentos adjuntos a la presente respuesta.

De acuerdo con lo anterior, solicito al despacho denegar la petición incoada en contra de mi representada, pues la misma carece de asidero legal y declarar probado este medio exceptivo.

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE CANCELAR INDEMNIZACIÓN MORATORIA.**

Mi representada canceló a favor del actor todas las acreencias laborales causadas en vigencia del contrato de trabajo, tal y como se podrá evidenciar en los documentos adjuntos a la presente respuesta, sin que se encuentre suma pendiente de reconocimiento y pago alguno. Quiero recalcar la buena fe con la que ha actuado mi representada realizando todos los pagos de salarios y prestaciones sociales legales y extralegales durante el vínculo laboral.

Durante vinculación laboral la compañía ha cumplido con todas las obligaciones legales y le han sido canceladas todas las acreencias de índole laboral a las cuales ha tenido derecho. Por tanto, nada se le adeuda. Los pagos se hicieron conforme a la ley. Se le cancelaron sus cesantías conforme al artículo 249 y 253 del Código Sustantivo del Trabajo; primas de servicio de acuerdo al artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo; salarios conforme al artículo 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo; vacaciones de acuerdo al artículo 186 de la misma obra; afiliaciones y pagos de aportes a seguridad social integral conforme a la ley 100/93, obrando siempre de buena fe, luego no hay valores que reajustar.

Por tanto, al pagar en forma oportuna, salarios y prestaciones sociales la compañía no está incursa en las sanciones señaladas en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo ni en mora de ninguna clase. La compañía le canceló conforme a su salario a lo largo de la relación laboral todas y cada una de las obligaciones surgidas. Ahora bien, sin que lo presente signifique reconocimiento alguno a favor de la parte demandante, debo señalar que mi representada siempre ha obrado de buena fe, hecho que hace improcedente la condena por concepto de indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del CST.

Téngase en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo la indemnización moratoria procede cuando se evidencia una actuación de mala fe desplegada por el empleador que incumple, en ese sentido, es evidente que DIMANTEC siempre obró de buena fe con el accionante, pues durante la relación laboral y a su finalización le canceló en debida forma todos sus salarios y prestaciones sociales, siendo completamente improcedente imponer una condena en este sentido.

De acuerdo con lo anterior, solicito al despacho denegar la petición incoada en contra de mi representada, pues la misma carece de asidero legal.

- **TRANSACCION Y COSA JUZGADA**

Se propone esta excepción, sin que implique reconocimiento alguno de lo pretendido con la demanda, de conformidad con los artículos 15 y demás del C.S.T. y a lo establecido en el artículo 2469 y siguientes del Código Civil, teniendo en cuenta que las pretensiones objeto del presente litigio, ya fueron sometidas a un acuerdo

transaccional con el demandante, el cual fue celebrado por las partes mediante el acta suscrita el día 6 de agosto de 2020 y por lo tanto el mismo hace tránsito a cosa Juzgada.

De igual forma, cabe reiterar que el contrato de transacción es válido como quiera que fue celebrado en legal forma, no se encuentra afectado por ningún vicio del consentimiento ni vulneró derechos ciertos e indiscutibles, razón por cual produce los efectos jurídicos señalados en el mismo, determinados por las partes intervinientes, pues siguiendo el principio de la autonomía de la voluntad, el acuerdo expresado en tal acto de transacción, es ley tanto para el demandante y para mi mandante, por lo que de ninguna manera es viable la retractación de lo concertado.

No obstante lo anterior, y sin que implique reconocimiento de derecho alguno tenga en cuenta señor Juez que adicionalmente a las acreencias laborales de ley que no están discutidas por el actor sino que reconoce su pago, éste recibió la suma de $19.132.734,oo a título de suma única para transar cualquier diferencia existente en sus derechos laborales por lo tanto, éste acto jurídico no sólo produce el efecto de cosa juzgada sino también de compensación ante cualquier eventual deuda que llegare a existir a favor del actor, lo que hace negatorio cualquier pretensión económica derivada del vínculo laboral que unió a las partes en conflicto y que se discute en el presente proceso.

- **MALA FE DEL ACTOR.**

Note Sr. Juez como el actor omite en la demanda hechos claros y relevantes para el presente proceso y coloca otros contrariando la realidad de las cosas como explicaré a continuación lo que constituye un acto de mala fe tendiente a engañar a la justicia y como consecuencia de ello obtener un provecho indebido.

Efectivamente el actor omite en su demanda el acto jurídico de la transacción llevada a cabo con mi representada el pasado 6 de agosto de 2020 mediante el cual recibe una suma de dinero para transar cualquier diferencia que se llegare a presentar por la vigencia, ejecución y terminación del vínculo laboral que unió a las partes; omisión grave que lo único que demuestra es su actuar temerario y mal intencionado.

Además de lo anterior, como se ha señalado, el demandante en vigencia de la relación laboral no realizó reclamación alguna en el sentido de tener inconformidad con el pago del auxilio de sostenimiento, por lo que resulta un obrar de mala fe contractual, al haber aceptado recibir este pago para un fin en particular, obligación adquirida contractualmente y señalar en este momento que hizo un uso indebido de la herramienta proporcionada, pretendiendo obtener un provecho económico indebido, cuando en vigencia de la relación laboral ninguna reclamación efectuó al respecto y ninguna duda frente a su pactó indicó, por el contrario, teniendo en cuenta el lugar de prestación de servicios necesariamente debía destinar una suma de dinero para el transporte y demás gastos previstos por la compañía al diseñar esta política, por los costos de la región, por lo que no puede ser admitido se imponga una carga económica excesiva e infundada a mi representada cuando fue el mismo demandante el causante de la situación al señalar que no lo destinó en lo que correspondía, no siendo de recibo que alegue su propia culpa para obtener un reconocimiento económico por parte de DIMANTEC S.A.S.

- **BUENA FE DE MI REPRESENTADA**

Sin que con ello implique reconocimiento de derecho alguno a favor de la parte demandante, propongo la excepción de buena fe frente a todos aquellos derechos en que eventualmente se evalúe dicha circunstancia.

Lo anterior en la medida que mi representada durante toda la relación laboral como a su finalización canceló en su totalidad todas las acreencias laborales al actor, teniendo en cuenta todos los factores por él devengados.

Al respecto, se tiene que lo expuesto puede corroborarse con el pago oportuno y total que efectuó al actor de sus salarios y prestaciones sociales dentro de las cuales se incluyeron todos los factores devengados por el actor, tal como se encuentra probado con los documentos que se adjuntan con el presente escrito.

- **PAGO**

Mi representada ha cancelado al demandante durante la vigencia de la relación laboral todos y cada uno de los emolumentos causados, teniendo en cuenta los factores devengados, tal y como consta dentro de las pruebas documentales allegadas, razón por la cual no le adeuda suma alguna por ningún concepto.

- **COBRO DE LO NO DEBIDO**

Ninguna de las sumas, ni conceptos reclamados en la presente demanda le son adeudados al accionante, toda vez que durante la vigencia del vínculo laboral al actor le han sido canceladas en su totalidad todas sus acreencias laborales, teniendo en cuenta todos los factores por él devengados tal como se demuestra con las pruebas adjuntas a la presente respuesta careciendo por tanto de todo fundamento lo pretendido por el accionante.

Por lo anterior le solicito señor Juez declarar probado este medio exceptivo y se disponga a absolver a mi representada de todas y cada una de las pretensiones instauradas en su contra.

- **PRESCRIPCIÓN**

Sin que con ello se reconozca derecho alguno a favor del demandante, se propone la excepción de prescripción frente a todos aquellos hechos y pretensiones de la demanda que hayan sido objeto del fenómeno prescriptivo por el paso del tiempo de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procedimiento Laboral, pues es pretendido por el demandante la reliquidación de la totalidad de las prestaciones sociales y demás conceptos devengados en la relación laboral con base en lo percibido por auxilio de sostenimiento, lo cual además de no tener ningún soporte ni fáctico ni jurídico, se encuentra prescrito, pues en vigencia de la relación laboral ninguna reclamación se elevó en ese sentido, ni fue presentada ninguna manifestación de inconformidad por lo que cualquier reclamación realizada en ese sentido se encuentra prescrita,

- **COMPENSACIÓN**

Sin que implique reconocimiento alguno a favor del demandante, se propone esta excepción respecto de cualquier eventual condena, con el fin de que se impute a ésta las cantidades canceladas por mi representada a favor del actor especialmente aquellas reconocidas y pagadas por salarios y prestaciones sociales, vacaciones y en especial la transacción realizada.

VI. PRUEBAS

- **DOCUMENTOS**

1. Contrato de trabajo

2. Clausulas auxilio de sostenimiento
3. Clausula especial prima extralegal plan incentivo.
4. Cartas entrega de políticas
5. Carta lugar prestación servicios
6. Acuerdo terminación contrato y contrato transacción de fecha 6 de agosto de 2020.
7. Correo aceptación mutuo acuerdo.
8. Liquidación de prestaciones sociales
9. Soporte de pago liquidación de prestaciones sociales
10. Solicitudes y liquidaciones de vacaciones
11. Pago cesantías
12. Retiros parciales cesantías.
13. Volantes de pago
14. Aportes a seguridad social
15. Convenciones colectivas de trabajo Sintraime con su respectivo depósito
16. Políticas de beneficios extralegales
17. Cartas terminaciones contratos comerciales
18. Muestreo Fallos de los diferentes juzgados y tribunales por las mismas pretensiones a las aquí debatidas

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito al señor Juez que fije fecha y hora para que el demandante comparezca a su despacho a absolver el interrogatorio de parte que le formularé.

- **DECLARACIONES TESTIMONIALES**

Solicito al señor juez se sirva fijar fecha y hora para que las siguientes personas comparezcan ante su despacho a absolver el cuestionario que allí les formularé. La prueba testimonial estará dirigida a demostrar la naturaleza no salarial del auxilio de sostenimiento y transporte, el objetivo del reconocimiento del auxilio de sostenimiento, la cancelación en debida forma de salarios y prestaciones sociales en vigencia del contrato, y lo demás que les conste relacionados con la demanda y la contestación presentada.

JUAN CARLOS HERNANDEZ DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía número 8.786.435, quien puede ser notificado a través de mi representada, o en su correo electrónico: juankarloshz@hotmail.com

LIZBETH MARIA NORIEGA PADILLA, identificada con cédula de ciudadanía número 22.641.648, quien puede ser notificada a través de mi representada, o en su correo electrónico: lizbeth.noriega@dimantec.com.co

BRUNO CAMPANELLA DIZ identificado con cédula de ciudadanía número 72.190.783 quien puede ser notificado a través de mi representada, o en su correo electrónico: brunoicampanella@hotmail.com.

- **PRUEBAS SOLICITADAS EN PODER DE LA DEMANDADA DIMANTEC S.A.S.**

Mi representada en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS allega los documentos relacionados con el contrato de trabajo, las nóminas de pago de salarios durante la vigencia de la relación laboral donde se podrá observar el concepto de auxilio de sostenimiento y los pagos extralegales

reconocidos al actor, y las cartas de terminación de los contratos comerciales solicitados conformidad con lo peticionado por la parte demandante los cuales se relacionan en el acápite de pruebas documentales.

VII. ANEXOS

Anexo a la presente contestación de demanda los siguientes documentos:

- Poder a mí conferido.
- Correo otorgamiento de poder
- El certificado de existencia y representación legal de mi representada.
- La documental relacionada en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la Secretaría del Juzgado, o en mi oficina ubicada en la Autopista Aeropuerto N°23-1325 Local 13 Piso 2 del municipio de Soledad, Atlántico correo electrónico: gina.espinosa@dimantec.com.co, alvaro.ropero@dimantec.com.co teléfono 3164818685.

Del Señor Juez,

GINA PAOLA ESPINOSA MARTINEZ
C.C. No. 22.464.396 de Barranquilla
T.P. No. 116.498 del C.S. de la J